



CIH PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 8:15 de la mañana del día miércoles 30 de enero de 2013, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de 16 vocales: Pedro Álamo Hidalgo, quien actúa como Presidente, Rosario del Carmen Guerra Macedo, quien actúa como Secretaria Técnica, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Samuel Hernán Gálvez Troncos, Walter Juan Poma Morales, Martha del Carmen Silva Díaz, Elena Rosa Vásquez Torres, Mirtha Rivera Bedregal, Walter Eduardo Morgan Plaza, Rolando Augusto Acosta Sánchez, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Luis Tapia Palacios, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Hugo Oswaldo Echevarría Arellano, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez (s) y Beatriz Cruz Peñaherrera (s).

LUGAR:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en Av. Arenales N° 1080, Tercer Piso, Jesús María.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

AGENDA:

El tema a tratar es:

¿Si la dispensa de colación constituye un acto inscribible en el Registro?

La programación es la siguiente:

08:15 a 08:30 a.m. **INSTALACIÓN**

08:30 a 11:00 a.m. **DEBATE DEL TEMA**

11:00 a 11:15 a.m. **PLANTEAMIENTO DE POSICIONES FINALES**

11:15 a 11:30 a.m. **VOTACIÓN**

11:30 a 12:00 m. **FIN DEL PLENO**

INSTALACIÓN:

Con la presencia de 16 Vocales y verificado el quórum reglamentario correspondiente, el **Presidente del Tribunal Registral** declaró instalado el Pleno convocado para la fecha.

Acto seguido, el **Presidente del Tribunal Registral** remite a los Vocales del Tribunal Registral los criterios que se han tomado en relación al tema de agenda:



Resolución N° 028-2005-SUNARP-TR-T del 17/02/2005.

En esta resolución se señala que no es inscribible la dispensa de colación, pues no modifica o limita el derecho real de propiedad del favorecido con la liberalidad.

Resolución N° 1598-2010-SUNARP-TR-L del 05/11/2010.

En esta resolución se señala que procede rectificar un asiento de anticipo de legítima a fin de que se publicite que el anticipo fue otorgado con dispensa de colación, al constituir éste un dato relevante que debe constar en el asiento registral.

Al respecto cabe precisar que la convocatoria se sustenta en la solicitud efectuada por el Vocal Raúl Delgado Nieto, quien manifestó que se encuentra pendiente de resolver el Título N° 123737-2012, en donde la Sala apoya la posición adoptada en la Resolución N° 028-2005-SUNARP-TR-T del 17 de febrero de 2005.

Asimismo, se ajuntó la Resolución N° 004-2005-SUNARP-TR-L del 04 de enero de 2005, para el conocimiento de los Vocales.

Iniciado el **debate** en el Pleno se tienen las siguientes intervenciones:

El Presidente del Tribunal Registral señala que:

El tema que ha planteado la V Sala del Tribunal Registral es interesante, porque va a permitir aclarar la cuestión de qué otras disposiciones testamentarias tienen el carácter de inscribible (inc. c) art. 20 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas), porque si el Tribunal Registral acuerda que dicha disposición contenida en una escritura pública de donación o anticipo de herencia no es un acto inscribible, entonces con el mismo criterio y sustento habremos aclarado que si un testamento contiene dicha disposición, la misma no constituiría un acto inscribible.

El planteamiento de la IV Sala es que la referida disposición contenida en una escritura pública de donación solo es de incumbencia para los herederos, o afecta exclusivamente los intereses de los herederos, entendiendo que cualquier duda acerca de su existencia podría solucionarse con la evaluación del título correspondiente (escritura pública o testamento), no teniendo ninguna repercusión frente a los terceros, que amerite su incorporación al asiento de inscripción correspondiente. En tanto que la posición de la Sala de Lima es que según opiniones de distinguidos juristas como Lohmann y Echeopar, la disposición debería ser materia de inscripción en el Registro.

Por otro lado, el Presidente manifiesta que lo que debe resolver en primer término el pleno este día es si la disposición contenida en instrumento público, como es una escritura pública de donación, relativa a la dispensa de colación, reviste trascendencia jurídico-real que determine su inscripción en el Registro (se entiende en el asiento de transferencia de dominio o en el asiento de inscripción del testamento).



Debe evaluarse asimismo si se justifica su inscripción atendiendo además al criterio de si la publicidad de la referida disposición será o no de utilidad para los acreedores de los herederos forzosos del causante, esto es, debemos preguntarnos si cuando las disposiciones reglamentarias registrales indican que en la extensión de un asiento de inscripción deben incorporarse los datos relevantes para el conocimiento de terceros, ¿se encuentra incluido o no el dato de la disposición acerca de la dispensa de colación?

¿Es o no relevante para los terceros, incluidos, como señala la Res. 1598-2010-SUNARP-TR-L del 5/11/2010, no solo los acreedores de los herederos, sino además a estos mismos, que conste en el asiento de inscripción de la donación la dispensa de colación?

Asimismo, ¿es o no justificada la solicitud del heredero favorecido con la donación, a fin de que conste en el asiento de inscripción de transferencia de dominio por donación (o se rectifique dicho asiento si no consta), la dispensa de colación, porque argumenta su derecho se encuentra disminuido si no se publicita dicha disposición?

Luego de acabado el plazo para el debate, el **Presidente del Tribunal Registral** señala que conforme a la agenda del Pleno convocado para el día de hoy, se tiene las siguientes posiciones:

A. La dispensa de colación no es un acto inscribible en el Registro, respaldada y fundamentada en la Res. N° 28-2005-SUNARP-TR-T del 17/2/2005. Señala esta resolución que la referida disposición no tiene trascendencia para terceros, sino solo para los involucrados, como son los herederos forzosos, por lo que no amerita su inscripción.

B. La dispensa de colación sí es un acto inscribible en el Registro, respaldada y fundamentada en la Res. N° 1598-2010-SUNARP-TR-L del 5/11/2010. Señala esta resolución que la referida disposición sí tiene trascendencia para terceros, incluidos no solo los acreedores de la masa hereditaria, sino a los propios herederos forzosos, por lo que ameritaría su inscripción.

Se plantean estas posiciones para que las revisen y formulen sus comentarios, procediéndose luego a la votación correspondiente.

La Vocal (s) **Beatriz Cruz** señala que:

Respecto del tema del presente pleno, sobre si la dispensa de colación constituye un acto inscribible en el Registro, considero que la dispensa de colación más que ser un acto inscribible, resulta ser un dato relevante que debe constar en el asiento registral, cuando se inscribe una transferencia por anticipo de herencia, porque en realidad sí va ser un dato relevante para el conocimiento de terceros, conforme el art. 50 del Reglamento General de los Registros Públicos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los herederos forzosos, también deben ser



considerados como terceros, por lo que ameritaría su inscripción, conforme los considerandos de la Resolución N° 1598-2010-SUNARP-TR-L del 05/11/2010.

Siendo las 11:36 a.m. la Vocal (s) Beatriz Cruz se retira del Pleno, dejando su voto a favor de la posición B.

El Vocal **Walter Morgan** señala que:

El artículo 833 del Código Civil prescribe: "La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión."

Según este artículo, la colación consiste en devolver el bien (si todavía está en su patrimonio) o reintegrando su valor cuando fue enajenado o hipotecado. Si se pretende inscribir la dispensa de colación, ¿qué efecto puede tener frente a terceros? Si el anticipante vende el bien con la dispensa inscrita, ¿el comprador tiene que devolver el bien? No. Véase el art. 833, es el heredero que recibió el bien en anticipo quien responde ante los demás herederos que quieren ver el aumento de la masa hereditaria. En consecuencia, ¿cuál sería la trascendencia de la inscripción de la dispensa de la colación si no puede ser oponible a terceros? Oponible a terceros significa que los terceros pueden verse perjudicados por la inscripción, ¿pero en este caso?

El **Presidente del Tribunal Registral** señala lo siguiente:

Revisado y formulado los comentarios respectivos sobre las posiciones antes remitidas. Las sumillas serían las siguientes:

Posición A:

DISPENSA DE COLACIÓN

"No es inscribible la dispensa de colación, pues no modifica o limita el derecho real de propiedad del favorecido con la liberalidad".

Criterio contenido en la Resolución N° 028-2005-SUNARP-TR-T del 17/2/2005.

Posición B:

DISPENSA DE COLACIÓN

"Es inscribible la dispensa de colación, al constituir esta disposición un dato relevante para el conocimiento de terceros".

Criterio contenido en las Resoluciones N° 004-2005-SUNARP-TR-L del 4/1/2005 y N° 1598-2010-SUNARP-TR-L del 5/11/2010.

Luego de la votación se obtienen los siguientes resultados:

Posición A: Raúl Delgado, Walter Morgan, Luis Aliaga, Samuel Gálvez, Jorge Tapia, Hugo Echevarría, Rolando Acosta, Elena Vásquez y Pedro Álamo. **Total: 9 votos.**



Posición B: Beatriz Cruz, Rosario Guerra, Andrea Gotuzzo, Mirtha Rivera, Walter Poma, Martha Silva y Gloria Salvatierra. **Total: 07 votos.**

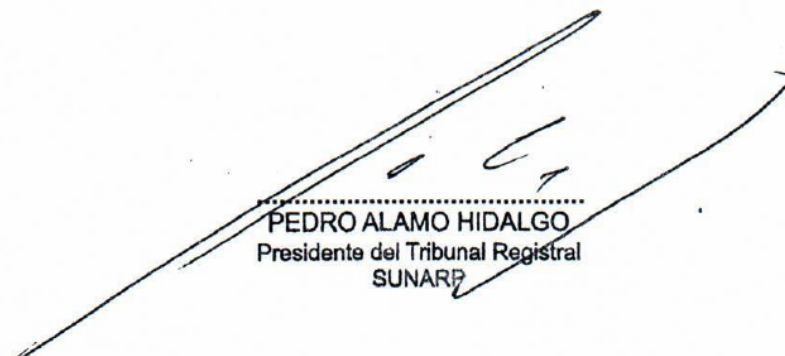
En consecuencia y de conformidad con el literal b.2) del art. 33 del Reglamento General de los Registros Públicos y el art. 24 del Reglamento del Tribunal Registral, queda aprobada como acuerdo la siguiente sumilla:

DISPENSA DE COLACIÓN

"No es inscribible la dispensa de colación, pues no modifica o limita el derecho real de propiedad del favorecido con la liberalidad".

Criterio contenido en la Resolución N° 028-2005-SUNARP-TR-T del 17/2/2005.

No habiendo otro tema que tratar, se dio por concluida la sesión del Pleno, siendo las 12:23 p.m. del día miércoles 30 de enero de 2013, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte del Presidente y del Secretario Técnico del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 30° del Reglamento del Tribunal Registral.



PEDRO ALAMO HIDALGO
Presidente del Tribunal Registral
SUNARP



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Tercera Sala del
Tribunal Registral
SUNARP